



Exp: 18-010618-0007-CO

Res. N° 2018011855

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-010618-0007-CO**, interpuesto por **SARA GABRIELA BERMÚDEZ VARGAS**, cédula de identidad **0112460330**, mayor, contra el **HOSPITAL MÉXICO.-**

Resultando:

1.- Por escrito incorporado en el expediente digital a las 18:38 horas del 10 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el HOSPITAL MÉXICO. Indica que en el 2013 fue atendida en el Hospital San Vicente de Paul por un dolor lumbar muy fuerte y en esa oportunidad le realizaron una resonancia magnética. Debido a que ello no dio un resultado, la remitieron al Hospital México, donde fue atendida por el Dr. Jairo Gutiérrez, quien le realizó un TAC y le indicó que tiene mega apófisis transversa de la L1 a la L5 y que requiere una cirugía. Señala que fue operada en el 2015, pero la cirugía no fue exitosa, por lo que a finales de 2016 se le indicó que debía ser intervenida nuevamente. Manifiesta que desde entonces ha esperado la cirugía y cada vez que consulta al respecto le han dicho que existen muchas personas en lista de espera. Afirma que aún no tiene una fecha programada para la intervención quirúrgica. Agrega que tiene cita de control en agosto de 2018, pero es probable que para ese entonces no se le haya operado. Expresa que cada día su estado de salud se deteriora más, pues prácticamente no tiene movilidad, lo que menoscaba su calidad de vida y la de su familia. Considera violentados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso de amparo.

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

2.- Mediante resolución de la Presidencia a.i. de la Sala de las 14:20 horas del 11 de julio de 2018 se le dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México. Asimismo, se le confirió audiencia al Dr. Jairo García Gutiérrez, en su condición de médico tratante de la amparada en el Servicio de Ortopedia del Hospital México.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:56 horas del 18 de julio de 2018, rinde informe bajo juramento Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General del Hospital México. Indica que la recurrente es una paciente de 33 años que ha sido atendida en múltiples ocasiones en el Servicio de Ortopedia. Reseña que desde el 2013 ha sido valorada por dolores de extremidades y de columna lumbar, por lo cual ha sido sometida a estudios de radiografías, electromiografías, TAC y resonancia magnética. Señala que a partir de lo anterior se le documentó mega apófisis adversa de L5, razón por la que el 13 de marzo de 2015 fue operada. Manifiesta que la recurrente persiste con molestias, por lo que fue revalorada y se determinó realizarle una cirugía de estrechez del canal medular y una atrodesis L4 a S1 360 por vía mixta. Indica que se le dio orden de internamiento el 16 de setiembre de 2015 y se encuentra en lista de espera para ser llamada a cirugía. Aclara que el Hospital México tiene casi 5 años de estar en un proceso de transición por remodelación de las salas de operación, por lo que los cupos para cirugías son reducidos. Aunado a lo anterior, el área de cobertura del Servicio de Cirugía abarca San José, Tibás, Alajuela, Puntarenas y Guanacaste y se lleva una agenda de intervenciones quirúrgicas de acuerdo a la fecha en que se emiten las órdenes de internamiento. Señala que la recurrente será llamada para la cirugía cuando se tenga la capacidad para hacerle el procedimiento. Solicita que se declare sin lugar el recurso de amparo.

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:56 horas del 18 de julio de 2018, rinde informe bajo juramento Vladimir Badilla Vargas, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia del Hospital México, en los mismos términos que el Director General de dicho hospital. Solicita que se declare sin lugar el presente recurso de amparo.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que desde finales de 2016 se le indicó que debía ser operada por segunda vez de su columna; sin embargo, a la fecha de interposición del recurso, no se le ha programada la cita de la cirugía. Considera que el tiempo de espera al que ha sido sometida resulta desproporcionado e irrazonable.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La recurrente fue operada de su columna el 13 de marzo de 2015 en el Hospital México (ver informe).
- b. El 16 de setiembre de 2016, el Hospital México extendió una orden de hospitalización a la amparada a fin de realizarle una cirugía de estrechez del canal medular y una atrodesis L4 a S1 360 por vía mixta, debido a que la intervención anterior no eliminó su padecimiento (ver prueba aportada al expediente).
- c. Actualmente la paciente permanece en lista de espera sin fecha cierta para el procedimiento quirúrgico que requiere (ver informe).

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

III.- HECHOS NO PROBADOS. De interés para este asunto, se tienen por no probados los siguientes hechos:

Único. Que el hospital recurrido haya asignado una cita para realizarle la cirugía de columna a la amparada, según la orden de internamiento emitida el 13 de setiembre de 2016.

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que la recurrente fue operada de su columna el 13 de marzo de 2015 en el Hospital México. Debido a que la intervención anterior no eliminó su padecimiento, el 16 de setiembre de 2016, en dicho nosocomio se le extendió a la amparada una orden de hospitalización a fin de realizarle una cirugía de estrechez del canal medular y una atrodesis L4 a S1 360 por vía mixta. No obstante, actualmente la paciente permanece en lista de espera sin fecha cierta para la operación que requiere. Al respecto, esta Sala considera que el plazo de espera de aproximadamente 2 años al que ha sido sometida la amparada para recibir la atención quirúrgica que amerita, resulta irrazonable y desproporcionado. Ergo, se evidencia la vulneración a su derecho a la salud, así como a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando la programación de la cita según lo indicado en la parte dispositiva.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VIII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio médico de que el tutelado corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Douglas Montero Chacón y Vladimir Badilla Vargas, por el orden, Director General y Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la amparada la cirugía requerida. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Douglas Montero Chacón y Vladimir Badilla Vargas, por el orden, Director General y Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto.-

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Luis Fdo. Salazar A.

Marta Eugenia Esquivel R.

Paul Rueda L.

Jose Paulino Hernández G.

Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



UDV2BIQ03CC61

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010618-0007-CO

San José, 24/07/2018 15:29:00.-

Notificando: SARA GABRIELA BERMUDEZ VARGAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010618-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 12:50 hrs del 31 JUL. 2018

Sector: **4**

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL MEXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese EN FORMA PERSONAL a Douglas Montero Chacón, en su condición de Director General del Hospital México de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien ocupe ese cargo-.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Douglas Montero Chacón

Identificación:

1- 596-934

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Miriam Artavia E.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma:

[Firma]



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010618-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 10:20 hrs del 06 AGO. 2018

Sector: **4**

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MEXIC

Forma de Notificación:

(PERSONAL)

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: VLADIMIR BADILLA VARGAS EN SU CONDICION DE JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MEXICO, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE ESE CARGO EN FORMA PERSONAL.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Dr. Scville Calvo

Identificación: 1-0608-0343

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Se notifica al Dr. Javier Scville Calvo, quien ocupa el cargo

Notificado por: _____

Firma: AO





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010618-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **SARA GABRIELA BERMÚDEZ VARGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas dos minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766183-7.



QL5BTGLYUQO61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010618-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766183-7 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/010618 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:15:41